

PRESENTACIÓN

Dalmacio Vélez Sarsfield, a 150 años de su fallecimiento

por ALEJANDRO BORDA^(*)

La conmemoración de los 150 años de la muerte del ilustre Dalmacio Vélez Sarsfield es un buen motivo para rendirle homenaje.

Por ello, hemos pensado en EL DERECHO que era necesario convocar a importantes juristas de nuestro país para que pongan de relieve, en sus respectivas áreas, la importancia que nos ha dejado el Codificador, y cómo mucho de su pensamiento sigue teniendo vigencia hoy en día.

Por mi parte, he de limitarme a hacer una brevísima síntesis de la actuación pública del ilustre cordobés, llamar la atención sobre la ultraactividad de “su” Código Civil, y mencionar una de las tantas luces –al menos, para mí– de ese monumental cuerpo legal.

Es importante poner de relieve que la trayectoria del Codificador no se agotó en la redacción del mencionado cuerpo legislativo. Hubo mucho más.

En efecto, cuando todavía era joven, fue diputado por la Provincia de San Luis en el Congreso General Constituyente de 1824. Más tarde, a la caída de Juan Manuel de Rosas, integró la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y, luego, fue ministro de esta Provincia cuando estuvo separada de la Confederación Argentina (durante los gobiernos de Pastor Obligado y Valentín Alsina), tiempo durante el cual le tocó reorganizar la Casa de la Moneda con el nombre de Banco de la Provincia de Buenos Aires. Después de la batalla de Cepeda fue electo senador provincial y fue miembro de la Convención encargada de examinar la Constitución de 1853, contribuyendo en la redacción de las reformas propuestas que luego aprobaría la Convención Nacional. Fue senador nacional por su provincia natal, y también fue ministro de Hacienda durante la presidencia de Bartolomé Mitre y de Interior durante el gobierno de Domingo Faustino Sarmiento.



Witcomb, Alejandro S. (1835-1905), “Retrato de Dalmacio Vélez Sarsfield”, 36 x 26 cm montado en cartón de 56 x 36 cm⁽¹⁾

Desde lo jurídico, la obra de Vélez Sarsfield fue vasta. Imposible omitir el Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, que redactó junto con el jurista uruguayo Eduardo Acevedo, y que luego pasó a ser el Código de Comercio de la República Argentina. También escribió diferentes memoriales y dictámenes sobre Derecho Canónico y Derecho Público Eclesiástico (en esta última materia publicó su obra “Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española”). En el ámbito del Derecho Constitucional, entre otros trabajos, prologó la edición española de la obra de George Curtis, *History of the Origin, Formation and Adoption of the Constitution of the United States*. También abordó el Derecho Internacional Público, destacándose su memoria de 1850, titulada “Discusión de los títulos del gobierno de Chile a las tierras del estrecho

de Magallanes”, que trataba sobre la cuestión limítrofe con el hermano país, y el Derecho Internacional Privado, incorporando cuestiones específicas de esta materia en el Código Civil, lo que constituye una absoluta novedad para la época. Incluso hay escritos suyos en otras materias (penal, administrativo y procesal)⁽²⁾.

Ahora bien, y sin que pueda caber duda alguna, el gran legado de Vélez Sarsfield, su obra cumbre, al decir de Levaggi⁽³⁾, es el Código Civil, que empezara a regir el primero de enero de 1871. Como sostuviera Martínez Paz, “el Código argentino es la expresión más alta del saber jurídico de su tiempo. Su método es un modelo de orden y precisión; su técnica es simple y clara; las eruditas notas que acompañan su texto revelan en su autor no solo el dominio de la antigua y nueva legislación, sino también de los resultados más altos alcanzados por la ciencia”⁽⁴⁾.

Las disposiciones del Código Civil son de una riqueza invaluable, sin perjuicio de lo cual es claro que el paso de los años puso de relieve que ciertas disposiciones no se adaptaban a los tiempos que seguían corriendo y de allí las varias reformas que se fueron introduciendo.

Cierto es que hoy rige el Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, la derogación establecida en el artículo 4 de la Ley 26.994 no es, a mi juicio, absoluta. En efecto, no es posible obviar que este Código prevé que los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarias a derecho (art. 1)⁽⁵⁾.

Y, como bien ha señalado López de Zavalía (h)⁽⁶⁾, aquellas cuestiones que no encuentran solución en la letra del nuevo Código y estaban reguladas en el Código derogado, pueden ser resueltas conforme los lineamientos de este último, en tanto puede considerarse que esa normativa, aplicada durante tantos años, es una costumbre vinculante en una situación que no está reglada legalmente.

Por último, quiero señalar que hay regulaciones en el Código Civil que ponen de relieve la genialidad del Codificador y su manera de trazar el diseño político del país.

En este aspecto, uno de los temas que me resulta más fascinante es la manera silenciosa con la que programó, a través de diferentes normas, una pacífica división de la tierra que, con el paso del tiempo, debía conducir a la desaparición de los latifundios y que favorecía la libre circulación de los bienes, lo cual redundaría en un progreso de la riqueza pública. El núcleo de este programa aparece en los Libros Tercero y Cuarto del Código.

En aras al principio de la libre circulación de los bienes, Vélez descartó la incorporación de la enfiteusis⁽⁷⁾ y estableció, en diversos artículos, la invalidez de la cláusula que impide al propietario la enajenación de un inmueble, sin perjuicio de las acciones personales que el acto pudiera constituir contra él (art. 2612), y la esencial divisibilidad del condominio en cualquier tiempo, a menos que el bien se encontrara sometido a una indivisión forzosa (art. 2692), la que no podía superar el plazo de 5 años (art. 2693). Esta esencial divisibilidad también se

(2) Véase, por todos, Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulta*, Córdoba, Ciencia Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2005.

(3) Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulta*, Córdoba, Ciencia Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2005, p. 219.

(4) Martínez Paz, Enrique, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil Argentino*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba [1916] 2000, p. 346.

(5) La cursiva es mía.

(6) López de Zavalía, Fernando (h), “Código Civil y Comercial: Subsistencia de reglas previstas en textos ya derogados”, *LL t.* 2016-E, p. 1170, Cita Online: AR/DOC/1526/2016.

(7) Es preciso recordar lo que Vélez Sarsfield expuso en la nota al artículo 2503 del Código Civil porque allí se advierte como esta figura, junto con otras, perjudicaban la libre circulación de bienes. Decía el Codificador: “La conveniencia de este contrato (se refiere a la enfiteusis) ha dependido siempre del estado de la sociedad en sus diferentes épocas, de las instituciones políticas que permitan los feudos, la inalienabilidad de los bienes raíces y los mayorazgos que constituirían el derecho sucesorio al arbitrio de los padres. Entre nosotros ha existido, y la experiencia ha demostrado que las tierras enfiteuticas no se cultivan ni se mejoran con edificios”.

(*) Director de la editorial EL DERECHO.

(1) El documento está disponible en formato digital en el sitio web de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno, en este enlace: https://catalogo.bn.gov.ar/F/?func=direct&doc_number=001309132&local_base=GENER (fecha de consulta 31/3/2025).

consagra en el derecho sucesorio, en tanto faculta a todo heredero (y a acreedores y terceros que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes) a pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquier prohibición del testador o convención en contrario (art. 3452). Asimismo, impidió al testador declarar inenajenable todo o parte de la herencia (art. 3732), y fijó un plazo máximo de diez años para la locación (art. 1505) y uno de tres años para el ejercicio del pacto de retroventa (art. 1381).

A ello debe añadirse la consagración de la reducida –y tantas veces cuestionada– porción disponible de la herencia. El Código Civil facultó al testador a disponer de un porcentaje muy bajo de sus bienes; solo un quinto de ellos si había descendientes (art. 3593). Probablemente la porción disponible fuese la menor de las que fijaron los códigos extranjeros de la época. Sin embargo, esa reducida porción disponible, sumada a la eliminación de ciertas figuras del derecho español que rigieron hasta el siglo XVIII, como el mayorazgo, tenía un fin claro: provocar una paulatina pero inexorable división de la tierra; división que, en verdad, no debía llevar demasiado tiempo, desde que –debe recordarse– la expectativa de vida en aquel tiempo era sustancialmente inferior a la que hoy existe. La partición de la herencia importaba para el Codificador un principio de la razón natural, cuya aplicación no quedaba limitada a la división de las sucesiones, sino que constituía una regla general que se extendía a todas las cosas indivisas, bajo las excepciones y modificaciones que la ley permitiera (nota al art. 3452 del Código Civil).

Sean estas breves palabras un tributo al ilustre Codificador y sirvan para abrir las páginas de este número es-

pecial, con la coordinación de Sofía Calderone, en el que muy distinguidos investigadores y juristas –como lo son los profesores Ezequiel Abásolo, Juan Manuel Aparicio, Maximiliano N. G. Cossari, Jorge Alberto Diegues, Ariel Alberto Eiris, Matilde Pérez, Ramón Daniel Pizarro, María Rosario Polotto y Luciana B. Scotti (a quienes agradezco profundamente que hayan acompañado esta iniciativa)– se suman al merecido homenaje que EL DERECHO le hace.

VOCES: CÓDIGO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
 - DERECHO CIVIL - FILOSOFÍA DEL DERECHO
 - HISTORIA DEL DERECHO - DERECHO COMPARADO - FEDERALISMO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO POLÍTICO - CONTRATOS - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - EFECTOS DE LOS CONTRATOS - RESCISIÓN DEL CONTRATO - CESIÓN DE DERECHOS - DAÑO MORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL - OBLIGACIONES - CULPA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - MÉDICO - ABORTO - RELIGIÓN - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - MINISTERIO PÚBLICO - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ACCIÓN DE AMPARO - ECONOMÍA - EXPORTACIÓN - LIBERTAD DE PRENSA - DERECHOS REALES - DERECHO DE PROPIEDAD - ENFITEUSIS - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - TRATADOS INTERNACIONALES - PROCESO DE FAMILIA - DIVORCIO - MATRIMONIO - SOCIEDADES